

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210012400
AUTO # 1666

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1. **KENNY YULIETH GARCES BENAVIDES**, promovió demanda ejecutiva de alimentos contra **EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto reajustes, de cuotas alimentarias ordinarias y vestuarios a favor del niño A.S.T.G., y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante conciliación llevada a cabo ante el centro de conciliación de la Policía Nacional el 5 de agosto de 2015, el señor **EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO** se comprometió a suministrar mensualmente la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos a favor del niño A.S.T.G. a partir de septiembre de 2015 pagaderos el primero de cada mes, obligación de la que el ejecutado se ha sustraído desde el año 2018 adeudando por concepto de excedentes y cuotas ordinarias de alimentos un total de \$4'388.207.

3. Subsana la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto 2301 fecha de abril 27 de 2021, en contra del señor **EDGAR MAURICIO TORRES ARGÜELLO**, siendo el momento para precisar que los años adeudados lo son 2018, 2019, 2020 y 2021 pues se erró al anotar dos veces el año 2018 siendo correcto 2021. Notificado el ejecutado el **22 de julio de 2021** de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo del Acta de Conciliación 1332-2015 NÚMERO DE REGISTRO 233258-2015 celebrado ante el Centro de conciliación Policía Nacional SEDE de Cali, el 5 de agosto de 2015. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE M/CTE (\$4'388.207)

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) **ORDENASE SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_215.000_, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Líbrense los telegramas correspondientes.

4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse a la demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ